

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 121

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2012-171	EJECUTIVO (a continuación NRDL)	DENIS VALENCIA MARTINEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	INADMITE EJECUTIVO	19/10/2021	CDNO ELECTR
2017-218	REPARACION DIRECTA	NICOMEDES MONDRAGON MINA Y OTROS	ARMADA NACIONAL	CONCEDE AMPLIACION TERMINO	19/10/2021	CDNO ELECTR
2018-161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS MARINO VIVEROS MINA (quien actúa en nombre propio y en representación de la menor EIMY IVETT VIVEROS).	DISTRITO DE BUENAVENTURA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	19/10/2021	CDNO ELECTR
2018-285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HARYN VALENCIA MURILLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	19/10/2021	CDNO ELECTR
2-2018-309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	DEIVY PAREDES PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPROGRAMA AUDIENCIA	19/10/2021	CDNO ELECTR
2019-081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MONICA MILELLY LERMA BENITEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPROGRAMA AUDIENCIA	19/10/2021	CDNO ELECTR
2021-083	EJECUTIVO	BUSINESS CONSULTING COMPANY S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NIEGA MANDAMIENTO	19/10/2021	CDNO ELECTR

2021-102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS STELLA JEJÉN EUSCATEGUI en condición de cesionaria de la señora BETSY DE LOS ÁNGELES SATIZABAL SALAZAR	FOMAG	REMITE POR COMPETENCIA	19/10/2021	CDNO ELECTR
----------	--	--	-------	---------------------------	------------	----------------


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 630

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00171-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NYR DCHO -L-)
EJECUTANTE	DENIS VALENCIA MARTINEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia No. 009 del 30 de octubre 2014, dentro del proceso adelantado por el señor Denis Valencia Martínez bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito de Buenaventura.

Una vez estudiado el expediente, advierte el despacho que no es posible definir las sumas dinerarias que pretenden ejecutarse, toda vez que dentro del expediente contentivo del proceso ordinario no se observa prueba alguna que permita dar claridad de lo devengado por un Agente de Tránsito de la planta de personal de la entidad territorial demandada, durante los interregnos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo, esto es desde el 31 de marzo de 2012, fecha de desvinculación del actor en la entidad territorial ejecutada y hasta el 11 de junio de 2020, fecha de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Es por lo expuesto, que la parte actora deberá allegar los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, la cual deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Agente de Tránsito para los años 2012 a 2020, documento que igual manera debe aportarse por el ejecutante, toda vez que para ordenarse la ejecución pretendida se debe establecer de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que pretende se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por otra parte, conforme lo establece artículo 3° y el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con numeral 8 del artículo 162 del CPACA el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia de envío de la presente solicitud de ejecución y de sus anexos al correo electrónico de la entidad ejecutada Distrito de Buenaventura, lo cual tampoco se cumple dentro del presente asunto con los documentos aportados dentro del *sub examine*.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud de ejecución instaurada por el señor **DENIS VALENCIA MARTÍNEZ** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .121 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

....

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 7 de octubre de 2021, escrito por medio del cual solicita se requiera al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que le realice la evaluación definitiva ordenada por el despacho, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.631

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	NICOMEDES MONDRAGÓN MINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora escrito obrante a ítem 022 del expediente electrónico, por medio del cual solicita se requiera al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que le realice la evaluación definitiva ordenada por el despacho al señor **NICOMEDES MONDRAGÓN MINA**, toda vez que le manifestaron que el caso se había cerrado desde el año 2018.

Así las cosas, esta judicatura procederá a oficiar nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE, ubicado en la Calle 4B No.36-01, Santiago de Cali., para que el personal especializado de esta entidad previa citación y presentación de la documentación requerida de conformidad al protocolo institucional, realice el dictamen sobre las lesiones, incapacidad médico legal definitiva y secuelas medico legales padecidas por el señor NICOMEDES MONDRAGÓN MINA a raíz del insuceso ocurrido el 25 de diciembre de 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora, quien solicitó la prueba, para que realice las diligencias pertinentes y necesarias para la práctica de lo aquí ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE, ubicado en la Calle 4B No.36-01, Santiago de Cali, para que el personal especializado de esta entidad previa citación y la documentación requerida de conformidad al protocolo institucional, realice el dictamen sobre las lesiones, incapacidad médico legal definitiva y secuelas medico legales padecidas por el señor NICOMEDES MONDRAGÓN MINA a raíz del insuceso ocurrido el 25 de diciembre de 2015.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, quien solicitó la prueba, para que realice las diligencias pertinentes y necesarias para la práctica de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .121 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 156

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	LUIS MARINO VIVEROS MINA (en nombre propio y en representación de la menor Eimy Ivett Viveros Mosquera)
DEMANDADO	- NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PORESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUPREVISORA

Vista la constancia secretarial anterior, en el presente proceso la Audiencia Inicial, estaba programada para el día 26 de marzo de 2020 las 2:00 P.M, no se pudo celebrar por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y optó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo tanto se observa que en el presente proceso, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, de conformidad con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem,(Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso al apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante a ítem 002 del expediente electrónico.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2.-RECONOCER personería al **Dr. SEVERO QUINTERO GUAITOTO** identificado con la C.C.16.612.943, abogado en ejercicio con T.P. No. 26.027 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto del Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ, en representación de la parte demandante, conforme al poder de sustitución obrante a ítem 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.121** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 157

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HARYN VALENCIA MURILLO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, necesario resulta fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*).

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

Quedando de cargo de la apoderada de la parte demandante la comparecencia virtual de los referidos testigos y en caso de necesitar citación por escrito, deberá solicitarla a la Secretaría del Juzgado conforme lo preceptúa el artículo 217 del C.G.P

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a

abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **.121** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las apoderadas de las partes, solicitan el aplazamiento de la Audiencia programada para el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M (*ítems 036 y 039 exp elect*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No_158

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA MILELLY LERMA BENÍTEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las solicitudes allegadas a ítems 36 y 39 del expediente electrónico por las apoderadas de las partes, mediante las cuales solicitan el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M, dicha solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En consecuencia El Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presentada por las apoderadas de la parte demandada y demandante.

2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **121** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **20 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 632

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00083-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BUSINESS CONSULTING COMPANY S.A.S.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme la constancia secretarial que antecede, el presente medio de control fue remitido por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que el mismo declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a su cuantía, lo cual, una vez verificados los presupuestos del artículo 155 numeral 7 y artículo 157 del CPACA, esta judicatura es competente para pronunciarse dentro de las presentes diligencias.

La sociedad BUSINESS CONSULTING COMPANY S.A.S, como mandataria para la gestión integral de la cartera adeudada por los entes territoriales a SALUD CONDOR EPS HOY LIQUIDADADA, por intermedio de su representante legal y apoderado judicial promueve el medio de control ejecutivo en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se libere mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones que esbozó de la siguiente manera:

“ (...)”

III. PRETENSIONES

1. Que se libere **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. No.814.000.608-0, y en contra del demandado **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT.No.899.399.045-3, por la suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO** (sic) (\$ 1.386.721.991,06), como saldo insoluto contenido en la resolución EPSSCL 2743-288 del 9 de Diciembre de 2015
2. Que se libere **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **SALUD CONDOR EPS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. N°.814.000.608-0, y en contra del demandado **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. N° 890.981.567-1, por los intereses moratorios liquidados a la tasa trimestral establecida mediante decreto del Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según mandato del artículo 32 del decreto 050 de 2003, expedido por el Ministerio de Salud, en concordancia con el artículo 4 del decreto 1281 de 2002, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento de pago de la misma.
3. Que se **ORDENE** por su despacho, que al momento de Liquidar el pago se realice la actualización monetaria (indexación), a los valores reales de la deuda, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo.
4. Que el Municipio demandado cancele los honorarios profesionales y gastos del proceso que demande la presente ejecución”. (...)

Sin embargo, se observa por parte del Despacho, que el título base de recaudo ejecutivo adolece de los requisitos de ley para que se proceda a librar mandamiento de pago, los cuales se expondrán previas las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo de Estado ha expresado que¹:

“(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo...”

“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena

¹ Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000- 2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23- 31-000-2007-00067-01 (34201).

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina⁵ debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló⁶:

"La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»⁷ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá 2009. P9.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

⁷ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»⁸.

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁹ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

*«[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.
[...]*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]»¹⁰

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. indica:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).

⁸ ib

⁹ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

¹⁰ ib.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Aclarados los presupuestos anteriores, se observa que el título ejecutivo que se aduce como base de recaudo lo configura la copia auténtica de la Resolución No. EPSSCL2743-288 del 9 de diciembre de 2015 expedida por la Agente Especial Liquidadora de la EPS SALUD CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA¹¹ de la que se indica que se encuentra ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2016, conforme la constancia suscrita igualmente por la misma funcionaria tal y como se desprende del documento aportado¹².

Dentro del acto administrativo referido se establece que el Distrito de Buenaventura adeuda a la EPS CONDOR S.A.S en liquidación, la suma de \$602.621.957,74 como capital adeudado y la suma de \$784.100.33,32 por concepto de intereses al 10 de diciembre de 2015, lo anterior, por concepto de valores correspondientes a Unidades de pago por Capitalización (UPC-S) que debió realizar la entidad ejecutada en razón a los postulados contenidos en los artículos 7 y 10 del Decreto 971 de 2011 que ordena a los municipios a que dentro de primeros diez días hábiles de cada mes deben girar los Recursos de Esfuerzo Propio por el monto definido en la Liquidación mensual de afiliados a la EPS, la cual es el instrumento que define el número de afiliados por los cuales se liquida la Unidad de Pago por Captación – UCP-, correspondiente al régimen de salud subsidiado.

Así mismo, manifiesta el ejecutante que el oficio No. 0410-517-2019 del 27 de mayo de 2019 expedido por la Secretaría de Salud del Distrito de Buenaventura y el certificado de LMA entre los periodos 2011 a 2013, prestan mérito ejecutivo y por ende hacen parte de los documentos que conforman el título, por contener la aceptación de la obligación por parte del Distrito de Buenaventura; sin embargo, el Despacho vislumbra que lo que se pretende ejecutar como título ejecutivo no cumple con las condiciones señaladas en precedencia y esbozados ampliamente por la jurisprudencia administrativa, en cuanto a los requisitos de forma y de fondo, tal, como se entrará a explicar.

Es así como, observa el despacho que no se configura el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que, a pesar de que se aporta la copia de la Resolución No. EPSSCL2743-288 del 9 de diciembre de 2015 enunciada con la constancia de ejecutoria, la misma no proviene del deudor, requisito indispensable consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y el cual no cumple la resolución señalada, adicional a que no puede establecerse de manera certera que sea el documento auténtico y tampoco dentro de su constancia de ejecutoria, quedó de manera expresa que la mencionada copia corresponde al primer ejemplar, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 297 del CPACA.

¹¹ Ítem 03 Demanda, Pág. 25 – 34 del Expediente Digital.

¹² Ítem 03 Demanda, Pág.41 del Expediente Digital.

Ahora, si bien se aporta copia del Acta de Saneamiento y Reconocimiento de Obligaciones Bilateral No. EPSSCL2743-040-2014 al parecer realizada entre la Entidad Promotora de Salud Condor EPS S.A. en liquidación y el Municipio de Buenaventura Valle del Cauca, en donde se reconoce la obligación por valor de \$602.621.957,74 por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados para las vigencias 2011, 2012 y 2013, por parte de la entidad territorial; la misma tampoco puede valorarse por cuanto no se encuentra suscrita por los intervinientes¹³ y como consecuencia de ello tampoco contiene el requisito de provenir del deudor, razones suficientes para no ostentar la calidad de título ejecutivo.

De otro lado, tampoco se aportan los contratos por administración de recursos del régimen subsidiado en salud suscritos por el Distrito de Buenaventura, con la E.P.S CONDOR S.A.S. LIQUIDADADA, para las vigencias 2011, 2012 y 2013, en razón a que éstos son el origen de la obligación y como consecuencia de ello, son necesarios para conformar el título ejecutivo, así como tampoco existe el documento que soporte la garantía de la obligación la cual sustenta tanto el certificado de Disponibilidad Presupuestal como el Registro Presupuestal con que debe contar la entidad territorial para efectuar los pagos de sus obligaciones contraídas.

Por otra parte, se vislumbra que mediante oficio No. 0320-339-2019 del 6 de agosto de 2019 la Directora Financiera para la época del Distrito de Buenaventura, del cual aporta copia simple, señaló como respuesta a la petición de pago por parte de la EPS CONDOR S.A.S. LIQUIDADADA, de manera literal lo siguiente¹⁴:

(...) Como la deuda Certificada por la Secretaría de Salud hace alusión a valores dejados de pagar en vigencias anteriores, las cuales se encuentran en déficit, y nuestro presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2019 no cuenta con rubro suficiente para incluir en él esta cuantiosa obligación, hasta la fecha no contamos con la facultad para emitir certificado de disponibilidad presupuestal que permita asumir el pago en esta vigencia, Esto en razón al mandato del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, (...)

La Dirección Financiera tiene previsto incluir en el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la siguiente vigencia, las medidas que permitan sanear las obligaciones insolutas, por lo que será hasta que el presupuesto sea aprobado por el Concejo que conoceremos y divulgaremos esas medidas, pero en todo caso su implementación y ejecución corresponderá a la vigencia 2020.

(...) Por último, aún si tuviéramos la facultad de causar la obligación, que reitero, no figura en nuestra contabilidad, la existencia de la sentencia emitida dentro de la acción de cumplimiento nos hace respetar el derecho de turno, más no la fecha de pago, porque ella depende del recaudo de nuestras rentas, que se encuentran en su mayoría con medidas cautelares. (...)

Como anexos a la anterior respuesta remitió a su vez en copia simple, el memorando No. 0320-293-2019, el oficio No. 0410-517-2019 y la Certificación de existencia de la deuda expedida por la Secretaría de Salud Distrital¹⁵.

Estos últimos documentos referenciados, si bien pudiera indicarse que el Distrito de Buenaventura reconoce la obligación contraída y manifiesta su intención de pagar los valores adeudados, los mismos no son exigibles, al no contemplarse de manera precisa las fechas en las que se deben realizar, siendo del caso señalar que se limitan únicamente a exponer que el valor total de la liquidación que asciende a \$602.621.958, serán pagados una vez la Administración Distrital – Alcaldía Distrital de Buenaventura, tenga disponibilidad presupuestal y los recursos necesarios para

¹³ Ítem 03 Demanda, Pág.132-136 del Expediente Digital.

¹⁴ Ítem 03 Demanda, Pág.126-128 del Expediente Digital.

¹⁵ Ítem 03 Demanda, Pág.129-131 del Expediente Digital.

el pago de esta acreencia la cual podría llevarse a cabo con la vigencia fiscal del año 2020, razón por la que no puede ser exigible esta obligación, al no fijarse de manera exacta los términos, plazos o condiciones a las que se sujetará su pago.

De la misma manera, no se aporta la relación detallada de las personas afiliadas al Régimen Subsidiado por parte de la EPS CONDOR S.A.S. LIQUIDADADA y que corresponden a la entidad territorial que pretende ejecutar, que permita a esta judicatura verificar los dineros que aduce el ejecutante que le son adeudados conforme a las Liquidaciones Mensuales de Afiliación para los años 2011, 2012 y 2013, ya que si bien es cierto se aportan unos resúmenes correspondientes a las mismas, no son detallados, razón por la que no es claro para el despacho el origen de donde se calcula los valores pretendidos.

Por último, se hace necesario aclarar que no es posible librar mandamiento de pago a favor de la E.P.S. CONDOR S.A.S. en liquidación como lo solicita el ejecutante dentro de las pretensiones de la demanda, por cuanto la misma ya se encuentra liquidada y extinta su personería jurídica, tal como se desprende de la Escritura Pública Nro. 3594 del 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 76 del Circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual fue protocolizada la Resolución No. 040 del 26 de diciembre de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA POR TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SALUD CONDOR EPSS EN LIQUIDACIÓN” en cuyo artículo primero de su parte resolutive quedó consagrado: *“Declarar terminada, a partir de la fecha de la presente resolución, la existencia legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD CONDOR EPSS EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño).”*¹⁶ (...)

Debido a lo anterior, no es procedente para esta judicatura librar mandamiento de pago a favor de una entidad legalmente extinta.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar los requisitos antes enunciados, toda vez que sin ellos no es posible continuar con el trámite correspondiente.

Debido a lo anterior, el despacho encuentra que quien pretende la ejecución de la Resolución No. EPSSCL27-43-288 del 9 de diciembre de 2015 referida, no asumió la carga de cumplir con los requerimientos establecidos en la ley para ejecutar el respectivo título base de recaudo ejecutivo, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez, que como se expuso en precedencia, el lleno de los presupuestos exigidos por las normatividades previstas son necesarios para ordenar la ejecución pretendida; ya que como fue establecido el documento debe provenir del deudor, se debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que deprecá se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto, documento que deberá cumplir con las normas que rigen la materia para que pueda prestar mérito ejecutivo, máxime que la entidad ejecutada es de naturaleza pública y para la cual en aras de garantizárseles sus derechos y el de los ejecutantes, es deber del Juez Administrativo verificar que el acto administrativo cuente con los soportes necesarios, que respalden el título ejecutivo, tales como, los contratos iniciales que dieron origen a la obligación, los certificados de Disponibilidad Presupuestal y de Registro presupuestal que la garanticen, los soportes de la liquidación de pagos esgrimidos

¹⁶ Ítem 03 Demanda, Pág.137- 195 -234 del Expediente Digital.

en el acto administrativo citado con antelación, de los cuales se desconoce de dónde se extraen los valores obtenidos de la liquidación realizada por parte de la EPS liquidada y por parte del ente territorial dentro del certificado aportado, los cuales deben estar sujetos a las formalidades legales.

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a materializar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro del expediente digital no es posible determinar para esta judicatura la obligación sobre la cual se pretende su ejecución.

Así las cosas, no es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso bajo examen no se cumple.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad BUSINESS CONSULTING COMPANY S.A.S como mandataria para la gestión integral de la cartera adeudada por los entes territoriales a SALUD CONDOR EPS HOY LIQUIDADA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado, toda vez que se carece del aplicativo “Justicia Siglo XXI” de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .121 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 633

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORIS STELLA JEJÉN EUSCATEGUI en condición de cesionaria de la señora BETSY DE LOS ÁNGELES SATIZABAL SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de EJECUTIVO de la referencia, instaurado por la señora DORIS STELLA JEJÉN EUSCATEGUI en condición de cesionaria de la señora BETSY DE LOS ANGELES SATIZABAL SALAZAR, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada con el fin de ejecutar la sanción moratoria a la que considera tiene derecho con ocasión de la Resolución No. 0304 del 14 de febrero de 2013 por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento de Nariño reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la cedente Betsy de los Ángeles Satizabal Salazar en calidad de docente de vinculación nacional que labora en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen en el Municipio de El Charco Nariño.

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente, que son relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no de un proceso ejecutivo como fue radicado inicialmente.

Por lo expuesto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio para esta clase de asuntos, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar en donde se prestaron o debieron de prestarse los servicios**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa y de conformidad con la documentación aportada al expediente digital, como fue indicado se vislumbra que la Resolución No. 0304 del 14 de febrero de 2013 que reconoce y ordena el pago de las Cesantías Parciales establece que la cedente presta sus servicios en calidad de Docente en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen del Municipio de El Charco, Departamento de Nariño, observándose que frente a la demanda que actualmente se valora, el presente Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocerla, toda vez que el lugar de prestación de servicios de la señora Betsy de los Ángeles Satizabal Salazar es en el municipio de El Charco (N), que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSCJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUMACO (Reparto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹⁷ se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial a través de la Secretaría del Despacho, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUMACO (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

¹⁷ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

TERCERO: En caso de que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUMACO (REPARTO) declaren la falta de competencia del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto de competencia conforme al artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que es el Consejo de Estado el facultado para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, por lo cual en ese hipotético caso, se solicita la remisión del expediente a esa Alta Corporación para que sea dirimido el posible conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .121 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria